

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00145-00
DEMANDANTE : MARIA GUILLERMINA MIRANDA ESCOBAR
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE ED.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 489

La señora **MARIA GUILLERMINA MIRANDA ESCOBAR**, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo negativo, frente a la falta de respuesta al derecho de petición del 14 de marzo de 2017¹, y como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reajuste de la pensión de la demandante en la misma proporción al aumento del salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y la Ley 91 de 1989, y que el descuento por aportes al sistema de salud que se le aplican a la mesada pensional de la accionante sea la establecida en el artículo 8° de la Ley 91 de 1989, es decir del 5% y no del 12% que se le viene realizando, con el correspondiente reintegro de las sumas de dinero descontadas por un monto superior a ese 5%; y como pretensión subsidiaria que se ordene a la Entidad que reintegre los dineros descontados a la demandante por concepto de aportes en salud correspondientes a las mesadas adicionales de junio y diciembre, en un monto del 12%.

Mediante Auto interlocutorio Nro. 385 calendado 5 de octubre año en curso², el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que allegara constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, de conformidad con lo establecido en artículo 6³ del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020⁴, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

¹ Derecho de petición dirigido a la Gobernación del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Nación – Ministerio de Educación Nacional fls., 52 - 56 expediente digitalizado.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=K97GwRxx4km%2f3TefTJdBQUCwCLl%3d> consulta de procesos de la Rama Judicial, Notificado en estados el 9 de octubre de 2020.

³ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

El Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda dentro del término concedido para tal efecto, adjuntando constancia de envió electrónico de la demanda y sus anexos a la Entidad accionada

Ahora bien, procede el Despacho a efectuar la siguiente consideración con relación a la legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Educación así:

En el caso de autos, el Juzgado encuentra que de conformidad con las normas que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la secretaria de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo la entidad elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es determinante la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo.

De lo anterior se concluye que el Ministerio de educación nacional a través del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio es la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, razón por la que no se accede a vincular al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, pues las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización.

En consecuencia, se rechazará la demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION y se admitirá en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora MARIA GUILLERMINA MIRANDA ESCOBAR, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por MARIA GUILLERMINA MIRANDA ESCOBAR en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y el art., 8 del D.L. 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la señora MARIA GUILLERMINA MIRANDA ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.501.963.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____, del _____, 08:00 A.M.</p> <p>_____ WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44309af07a71e58462765f682ea842fb214a2f7ccc34afa841d2924c397fe6d**

Documento generado en 18/11/2020 11:44:04 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00194-00
DEMANDANTE : GILMA INÉS RODRÍGUEZ GARZÓN
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE ED.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto interlocutorio No. 490

La señora GILMA INÉS RODRÍGUEZ GARZÓN, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo negativo, frente a la falta de respuesta al derecho de petición del 27 de agosto de 2019, y como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reajuste de la pensión de la demandante en la misma proporción al aumento del salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y la Ley 91 de 1989, y que el descuento por aportes al sistema de salud que se le aplican a la mesada pensional de la accionante sea la establecida en el artículo 8° de la Ley 91 de 1989, es decir del 5% y no del 12% que se le viene realizando, con el correspondiente reintegro de las sumas de dinero descontadas por un monto superior a ese 5%; y como pretensión subsidiaria que se ordene a la Entidad que reintegre los dineros descontados a la demandante por concepto de aportes en salud correspondientes a las mesadas adicionales de junio y diciembre, en un monto del 12%.

Ahora bien, procede el Despacho a efectuar la siguiente consideración con relación a la legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Educación así:

En el caso de autos, el Juzgado encuentra que de conformidad con las normas que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la secretaria de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo la entidad elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es determinante la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente

territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo.

De lo anterior se concluye que el Ministerio de educación nacional a través del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio es la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, razón por la que no se accede a vincular al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, pues las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización.

En consecuencia, se rechazará la demanda en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION y se admitirá en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora GILMA INÉS RODRÍGUEZ GARZÓN, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por GILMA INÉS RODRÍGUEZ GARZÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y en los arts., 6 y 8 del D.L. 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO: OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la señora GILMA INÉS RODRÍGUEZ GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.301.975.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 y T.P No. 219.065 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folio 48 - 49 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____, del _____ 08:00 A.M.</p> <p>_____ WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a96147c161405555e4f9333c4abd53c4268dc414db6c031ecb4801ef63baafa**

Documento generado en 18/11/2020 11:44:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00194-00
DEMANDANTE : LUZ MARY ORTEGA DE ARIAS
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE ED.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto interlocutorio No. 491

La señora LUZ MARY ORTEGA DE ARIAS, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo negativo, frente a la falta de respuesta al derecho de petición del 27 de agosto de 2019, y como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reajuste de la pensión de la demandante en la misma proporción al aumento del salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y la Ley 91 de 1989, y que el descuento por aportes al sistema de salud que se le aplican a la mesada pensional de la accionante sea la establecida en el artículo 8° de la Ley 91 de 1989, es decir del 5% y no del 12% que se le viene realizando, con el correspondiente reintegro de las sumas de dinero descontadas por un monto superior a ese 5%; y como pretensión subsidiaria que se ordene a la Entidad que reintegre los dineros descontados a la demandante por concepto de aportes en salud correspondientes a las mesadas adicionales de junio y diciembre, en un monto del 12%.

Ahora bien, procede el Despacho a efectuar la siguiente consideración con relación a la legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Educación así:

En el caso de autos, el Juzgado encuentra que de conformidad con las normas que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la secretaria de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo la entidad elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es determinante la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente

territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo.

De lo anterior se concluye que el Ministerio de educación nacional a través del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio es la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, razón por la que no se accede a vincular al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, pues las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización.

En consecuencia, se rechazará la demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION y se admitirá en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora LUZ MARY ORTEGA DE ARIAS, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por LUZ MARY ORTEGA DE ARIAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y en los arts., 6 y 8 del D.L. 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la señora LUZ MARY ORTEGA DE ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.769.811.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 y T.P No. 219.065 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folio 49 – 50 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____, del _____ 08:00 A.M.</p> <p>_____ WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528eed8ac797b287399017312ec10dac64b61eaf6ef0e943a1816113b893b2c**

Documento generado en 18/11/2020 11:44:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00092-00
DEMANDANTE : BLANCA INÉS OSPINA OSPINA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 493

La señora BLANCA INÉS OSPINA OSPINA, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo negativo, con ocasión a la petición de fecha 26 de octubre de 2018, y en consecuencia se ordene el reajuste de la pensión de la demandante en la misma proporción al aumento del salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y la Ley 91 de 1989, y que el descuento por aportes al sistema de salud que se le aplican a la mesada pensional de la accionante sea la establecida en el artículo 8° de la Ley 91 de 1989, es decir del 5% y no del 12% que se le viene realizando, con el correspondiente reintegro de las sumas de dinero descontadas por un monto superior a ese 5%, y como pretensión subsidiaria que se ordene a la Entidad que reintegre los dineros descontados a la demandante por concepto de aportes en salud correspondientes a las mesadas adicionales de junio y diciembre, en un monto del 12%.

Mediante Auto interlocutorio Nro. 291 del 31 de julio año en curso¹, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que allegara constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la Entidad accionada, de conformidad con lo establecido en artículo 6² del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020³, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

El Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda dentro del término concedido para tal efecto.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=K97GwRxx4km%2f3TefTJdBQUcWCLI%3d> consulta de procesos de la Rama Judicial, Notificado en estados el 20 de agosto de 2020.

² “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Ahora bien, procede el Despacho a efectuar la siguiente consideración con relación a la legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Educación así:

En el caso de autos, el Juzgado encuentra que de conformidad con las normas que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la secretaria de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo la entidad elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es determinante la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo.

De lo anterior se concluye que el Ministerio de educación nacional a través del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio es la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, razón por la que no se accede a vincular al Municipio de Santiago de Cali, pues las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización.

En consecuencia, se rechazará la demanda en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION y se admitirá en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora BLANCA INÉS OSPINA OSPINA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por BLANCA INÉS OSPINA OSPINA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y el art., 8 del D.L. 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO: OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la señora BLANCA INÉS OSPINA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.842.126.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8795b2fcaaba6d078ac2f74d18461400799b5ebacecec8ffa415ff110888e44**

Documento generado en 18/11/2020 11:44:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00095-00
DEMANDANTE : MARÍA CRISTINA CORTES MARMOLEJO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 494

La señora MARÍA CRISTINA CORTES MARMOLEJO, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo negativo, generado con ocasión al derecho de petición de fecha 2 de octubre de 2018, y en consecuencia se ordene el reajuste de la pensión de la demandante en la misma proporción al aumento del salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y la Ley 91 de 1989, y que el descuento por aportes al sistema de salud que se le aplican a la mesada pensional de la accionante sea la establecida en el artículo 8º de la Ley 91 de 1989, es decir del 5% y no del 12% que se le viene realizando, con el correspondiente reintegro de las sumas de dinero descontadas por un monto superior a ese 5%, y como pretensión subsidiaria que se ordene a la Entidad que reintegre los dineros descontados a la demandante por concepto de aportes en salud correspondientes a las mesadas adicionales de junio y diciembre, en un monto del 12%.

Mediante Auto interlocutorio Nro. 292 del 31 de julio año en curso¹, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que allegara constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, de conformidad con lo establecido en artículo 6² del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020³, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 169 del CPACA.

El Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda dentro del término concedido para tal efecto.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=K97GwRxx4km%2f3TefTJdBQUCwCLI%3d> consulta de procesos de la Rama Judicial, Notificado en estados el 20 de agosto de 2020.

² “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Ahora bien, procede el Despacho a efectuar la siguiente consideración con relación a la legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Educación así:

En el caso de autos, el Juzgado encuentra que de conformidad con las normas que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la secretaria de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo la entidad elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es determinante la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo.

De lo anterior se concluye que el Ministerio de educación nacional a través del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio es la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, razón por la que no se accede a vincular al Departamento del Valle del Cauca, pues las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización.

En consecuencia, se rechazará la demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION y se admitirá en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora MARÍA CRISTINA CORTES MARMOLEJO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por MARÍA CRISTINA CORTES MARMOLEJO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y el art., 8 del D.L. 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO: OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la señora MARÍA CRISTINA CORTES MARMOLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.382.807.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c413db8e2461246f588b47cb9a9b2a53d4d4dbf471dad3250ef6001c11b4fd**

Documento generado en 18/11/2020 11:44:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : 76001-33-33-004-2019-00229-00
Demandante : Olga Nubia Ferro Becerra y otro
Demandados : Gobernación del Valle del Cauca y otros
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio Nro. 495

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por señores OLGA NUBIA FERRO BECERRA y ÁLVARO MACHADO VÁZQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARCO FIDEL SUAREZ, el MUNICIPIO DE PRADERA, y la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

El despacho avoco conocimiento del presente asunto mediante auto Nro. 745 del 19 de septiembre de 2019, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para que adecuara la demanda a los requerimientos de esta jurisdicción, lapso dentro del cual el apoderado de la parte actora presentó con la que pretende:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto Nro. 001 (100-22-06 de enero 10 de 2014, proferido por Municipio de Pradera – Valle, mediante el cual se “ORDENA POR VÍA POLICIVA UN PROCESO DE DESALOJO Y RECUPERACIÓN DE UN ESPACIO – BIEN INMUEBLE DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA – CORREGIMIENTO VALLECITO MUNICIPIO DE PRADERA VALLE DEL CAUCA”.
2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare que entre la Institución Educativa Marco Fidel Suárez – Sede Francisco de Paula Santander - el Municipio de Pradera (Valle) y el Departamento del Valle del Cauca y los señores Olga Nubia Ferro Becerra y Álvaro Machado Vázquez, existió un contrato verbal de trabajo, a término indefinido desde el 29 de octubre de 2008, hasta el 16 de septiembre de 2016.
3. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las Entidades demandas, el pago de los salarios y prestaciones dejadas de cancelar a los demandantes.

Observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos para su admisión, por las siguientes falencias, que pasaran a enunciarse:

-En el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, de una parte, los actores solicitan *i)* la nulidad del acto administrativo expedido por el Alcalde Municipal de Pradera (Valle) que

ordenó su desalojo de la sede educativa Francisco de Paula Santander, por otra parte, pretenden que ii) se declare que entre ellos, la Institución Educativa Marco Fidel Suárez, el Municipio de Pradera y el Departamento del Valle del Cauca, existió contrato de trabajo, del que se desprenden unos derechos salariales y prestacionales que deben ser reconocidos.

El numeral 3° del artículo 165 del CPACA, establece para la procedencia de la acumulación de pretensiones “*Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas*”, fenómeno que se presentó en este caso, frente a la solicitud de la nulidad del Decreto Nro. 001 del 6 de enero 10 de 2014, proferido por Municipio de Pradera – Valle, puesto que en la demanda se consigna que los actores abandonaron la sede educativa el día 16 de septiembre de 2016¹, y la demanda se presentó el 31 de julio de 2019, ante la jurisdicción laboral, que posteriormente la remitió por competencia, es decir cuando el término de 4 meses para presentarla se encontraba fenecido², razón por la cual se procederá a rechazar el medio de control, frente al citado acto administrativo, siguiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 ibidem.

- Como quiera que, la otra pretensión de la demanda va encaminada a la declaración de la existencia de un contrato realidad y el reconocimiento de unos derechos salariales y prestacionales, debe acreditarse que se ejercieron y decidieron los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios contra el acto que los negó, o en su defecto demandar el silencio negativo en relación con la primera petición que los solicitó, dado que lo que no haya sido alegado en la “*vía administrativa*”, luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.

- Conforme lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA., el cual establece los requisitos previos para demandar³, la parte actora deberá agotar el trámite de la conciliación extrajudicial, en relación con lo pretendido con la demanda.

- Frente a la cuantía del presente asunto, el artículo 157 del CPACA exige que la misma debe estimarse razonadamente a fin de que exista claridad frente a los parámetros tenidos en cuenta al momento de establecer un monto fijo; es así, como en esta oportunidad la parte actora deberá

¹ Hecho Nro. 14 fl., 3 del expediente.

² Artículo 164 del CPACA, oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

“[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales [...]”

³ “**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuncia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

subsana dicha falencia, siguiendo los parámetros del artículo 157 del CPACA.

-Debe aportar constancia de la notificación de los actos acusados (numeral 1 del artículo 166 CPACA).

-El poder allegado (fls., 21 -23) fue otorgado para adelantar un proceso Ordinario Laboral, deberá aportar uno que sea suficiente, en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto o actos administrativos emanados de la entidades accionadas o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por OLGA NUBIA FERRO BECERRA y ÁLVARO MACHADO VÁZQUEZ, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción frente al Decreto Nro. 001 del 6 de enero 10 de 2014, proferido por Municipio de Pradera – Valle, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada por el medio de control referente, concediendo un término de 10 días, a la parte demandante para que subsane los errores determinados en la parte considerativa de este proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a7a6aec9e0d7f808266707d58b02c77a21b3ca7e5aceb3a16e2ee540fb7840**

Documento generado en 18/11/2020 11:52:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00192-00
DEMANDANTE : MARIA LENIS MINA ARARATH Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 496

Las señoras María Lenis Mina Ararath, Ana Ruth Isajar Lucumi, Maritza Eugenia Posso Rangel, Rosalba Toro Garcia, Olga Lucia Mosquera Hurtado, Melba Ospina De Zúñiga, Olga Lucia Zuleta Montaño, Esther Julia Bravo Medina, Amparo Banguero, Aracelly Ceballos Miranda, Nubia Valencia Rodríguez, Susy Yadira Diaz Moreno, Vilma Virginia Olave Duran, Odilia Jaramillo Alarcón, Adriana Luisa Jaramillo Ramos, María Eugenia Colonia Montoya, Esperanza Villafañe Domínguez, Consuelo Rodríguez Lombana, Deicy Sanclemente Córdoba, Nelly Consuelo Castillo de Vanegas, Juana Janeth Carvajal Ramírez, por intermedio de apoderado judicial, presentan el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declaré la nulidad del oficio TRD: 4143.020.13.1.953.005774 del 05 de junio de 2020.

Y como consecuencia de la anterior declaración se condene a la Entidad demandada:

- A restablecer el derecho de igualdad de las demandantes, nivelando su salario mensual, con el salario mensual de los hombres identificados en la presente demanda.
- A pagar a las accionantes, los salarios retroactivos y prestaciones sociales dejados de cancelar.
- A indexar las sumas de dinero que cancele con motivo de la sentencia.

De la lectura integral de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de algunos defectos que impiden su admisión:

-Señaló el apoderado de la parte actora que, en cuaderno adjunto relacionaría las pretensiones debidamente individualizadas para cada una de las accionantes, sin embargo, no lo hizo, ni como anexo ni en el escrito de la demanda.

Conforme a lo anterior, el togado deberá expresar con precisión y claridad lo que pretenda en relación con cada una de las veintiún demandantes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con lo solicitado ante la administración, y los hechos de la demanda deben sustentar las pretensiones de esta conforme al numeral 3 del citado artículo.

-Se observa también que la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6¹ del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020², toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la Entidad demandada.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por María Lenis Mina Ararath y otros, contra el Municipio de Santiago de Cali, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNTO: RECONOCER personería al abogado Jorge Enrique Jiménez Briceño, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.725.436 y T.P No. 78.107 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes otorgados visible a folios 41 a 82 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0221d4831eb37996e3cf5386c586614a5404ef57149780eaba7c4ce287060d**

Documento generado en 18/11/2020 11:44:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00188-00
DEMANDANTE : Edwin Eduardo Casas
DEMANADADO : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Disciplinario

Auto interlocutorio No. 497

El señor EDWIN EDUARDO CASAS, actuando a través de apoderado, promovió demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, a fin de que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera instancia (Resolución Nro. 001026 del 26 de septiembre de 2017) y segunda instancia (Resolución Nro. 001872 del 30 de mayo de 2019), por medio de los cuales se le impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el termino de 10 años, que fue ejecutada mediante Resolución Nro. 004881 del 8 de noviembre de 2019.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene al INPEC que le reconozca y pague al actor todos los sueldos, primas, bonificaciones, prestaciones, aumentos de salario y demás emolumentos concurrentes al cargo, que le correspondan desde la fecha en que hizo efectiva la sanción, que se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante, y que este sea reintegrado a igual o superior cargo en la Entidad.

La demanda fue presentada en Bogotá D.C., y le correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de la Capital del país¹, Despacho que mediante auto No. 636 del 29 de septiembre, resolvió remitir la demanda por competencia a los Juzgados Administrativos de este Circuito.

Una vez en firme la providencia antes citada, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial. En consecuencia y estando el asunto para admisión, advierte el Juzgado que de conformidad con la normativa y la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, hay lugar a declarar la falta de competencia y suscitar el respectivo conflicto negativo, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 158 del CPACA, señala respecto del conflicto de competencias lo siguiente:

¹ Anexo 03 de la demanda digitalizada.

Radicado: 2020-00187-00
 Demandante: EDWIN EDUARDO CASAS
 Demandado: INPEC

“Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.” Subraya el Despacho.

La competencia funcional para decidir controversias como la que se plantea en el *sub examine*, tiene su origen en la Ley 270 de 1996² – Estatutaria de la Administración de Justicia -.

En el caso bajo estudio, en disenso con la posición del Juez Veintisiete Administrativo de Bogotá, ese Despacho considera que, si bien en la demanda se reclaman prestaciones sociales, emolumentos salariales etc., a partir del retiro del servicio del actor en noviembre de 2019, lo anterior tiene como causa de la sanción disciplinaria impuesta por la Entidad demandada, si bien pudiera creerse que por haberse ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este sería el criterio para determinar la competencia por el factor territorial, lo cierto es que, al ser éste un asunto de carácter disciplinario, existe una regla específica que opera en este para dichos eventos, así lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³ al indicar que se debe acudir a lo prescrito en el artículo 156 numeral 8º del CPACA, que reza:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

Teniendo en cuenta lo anterior, de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que, los hechos que dieron lugar a la sanción ocurrieron el 23 de octubre de 2013, en Bogotá D.C., al interior del Complejo Penitenciario Metropolitano, donde el demandante desempeñaba sus labores para esa época y según lo consignado en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia⁴ le fue incautado un teléfono celular que pretendía pasar subrepticamente por los controles de la entrada a la prisión.

Así las cosas, este Juzgado considera que no es competente para tramitar el presente asunto, comoquiera que se puede evidenciar, en las demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

² *“ARTICULO 37. DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo tendrá las siguientes funciones especiales:

[...]

Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.”

³ *“Una vez se ha determinado la competencia por el factor objetivo, para establecer el factor territorial, la Sala considera que se debe aplicar la siguiente regla de competencia, por tratarse de un asunto sancionatorio: Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone [...]”* Sección Segunda, Consejero Ponente Cesar Palomino Cortés, 30 de marzo de 2017, Radicado 11001-03-25-0002016-00674 (2836-16).

⁴ Resolución Nro. 001872 del 30 de mayo de 2019 “por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria No. 551-13”

Radicado: 2020-00187-00
Demandante: EDWIN EDUARDO CASAS
Demandado: INPEC

de Carácter Disciplinario, y de conformidad con las reglas de competencia que en razón factor territorial que la demanda debe tramitarse ante el Juez del lugar de los hechos que dieron origen a la sanción, que para el caso es la Capital del país.

De conformidad con lo expuesto, considera el despacho que la competencia en el presente asunto debe ser asumida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, razón por la cual considera este despacho procedente proponer conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Disciplinario y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al H. Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 270 de 1996, para que resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c71b24726ccf4ccb3b6419972907812effa9c8d01f083d441c49428ab3d629**

Documento generado en 18/11/2020 11:44:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se aportó la prueba documental decretada en audiencia inicial. Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2018-00268-00
DEMANDANTE:	Francisco Javier Restrepo López y otros
DEMANDADO:	Nación Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 262

Mediante autos No. 211 de del 19 de marzo y 382 del 08 de mayo de 2019 se requirió al Inpec para que certifique el tiempo y modalidad de detención del señor Francisco Javier Restrepo Rodriguez identificado con CC no. 14.998.461; así mismo, al Centro de Servicios de los Juzgados Penales para que remita la copia del expediente penal 76001-6000-193-201540157.

Como quiera que se aportó la prueba documental requerida por el despacho la cual obra a folios 227 a 228 del cuaderno principal y expediente penal 76001-6000-193-201540157, se procederá a incorporar al expediente la prueba documental antedicha, se pondrá en conocimiento de las partes por el termino de tres (03) días para que se pronuncien sobre ella, si así lo consideran.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como prueba dentro del proceso de la referencia los documentos visibles a folios 227 a 228 del cuaderno principal y expediente penal 76001-6000-193-201540157.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes los documentos enunciados en el numeral primero por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298e104ae3aa6f96fe4915c03f75a35618a38d426c87f19525e09c1816dfb236**

Documento generado en 18/11/2020 11:44:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 278

Proceso: 76001 33 33 004 2017 00339 00
Medio de Control: RD
Demandante: Jenny Katerine Llanos y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

En el presente proceso se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para el día para el día **29 de abril de 2020**, pero esta no pudo realizarse debido a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por motivos de la pandemia Covid-19, siendo necesario fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**. Para el efecto se advierte a las partes que la remisión de memoriales, tales como poderes, sustitución de poderes y otros, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos previamente a la audiencia a los correos electrónicos autorizados para la recepción de memoriales¹.

Finalmente se advierte que mediante **oficio No. 807 del 25 de octubre de 2019** se encomendó a la entidad demandada que hiciera los tramites pertinentes para que el **agente de tránsito PAULO ANDRES MEDINA MEDINA** con placa 177 STTM adscrito a la secretaria de transito del ente territorial comparezca a rendir testimonio, por tanto se le conmina para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **03 de diciembre de (2020)** a las **9:00 am** con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Requerir al Municipio de Cali para que procure la asistencia virtual del **agente de tránsito PAULO ANDRES MEDINA MEDINA** con placa 177 STTM a la audiencia de pruebas fijada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUE

¹ of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e178eed5f7328b36f4a52e207665942973bf82a4de94ae8a306951567561d14**

Documento generado en 18/11/2020 11:44:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que mediante auto del **01 de octubre de 2020** se resolvió sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción; así mismo, se tuvieron como pruebas las aportadas al plenario y se negaron las solicitadas por la parte actora. La providencia fue notificada por estado del **02 de octubre de 2020 y durante el término de ejecutoria (05, 06 y 07 de octubre de 2020)** las partes guardaron silencio. Encontrándose ejecutoriada la anterior providencia ingresa para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de 2020.

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00078-00
Demandante : Héctor Fabio Ocampo Cardona
Demandado : Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: NRDL

Auto de Sustanciación No. 285

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, razón por la cual se **CERRARÁ** el periodo probatorio. Ahora bien, por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento **SE PRESCINDIRÁ** de la misma y se **ORDENARÁ** a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

CERRAR el periodo probatorio. Por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento **SE PRESCINDE** de la misma y se, **ORDENA** a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

MR

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044a212d1c5d1a01077ad205509ba9a1a3def578947fefe22b3b8040d464a15e**

Documento generado en 18/11/2020 11:44:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre 11 de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N°485

Proceso: 76001-33-33-004-2018-00166-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Tributario
Demandante: Refinal S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (fls.147 a 152 del expediente) en contra de la Sentencia N° 30 del 10 de agosto de 2020 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 139 a 143 del expediente).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; la sentencia aludida fue notificada a los sujetos procesales mediante envío de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el día 06 de octubre de 2020.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 21 de octubre de 2020. El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 20 de octubre de 2020 (fls. 147 a 152 del expediente), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente concederlo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 030 del 10 de agosto de 2020 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____

PAZU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre 11 de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 486

Proceso: 76001-33-33-004-2017-00065-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Pompilio Hoyos Rico y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael – El Cerrito Valle

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (fls.325 a 329 del expediente) en contra de la Sentencia N° 035 del 22 de septiembre de 2020 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 313 a 318 del expediente).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; la sentencia aludida fue notificada a los sujetos procesales mediante envío de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el día 06 de octubre de 2020.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 21 de octubre de 2020. El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 21 de Octubre de 2020 (fls. 325 a 329 del expediente), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente concederlo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 035 del 22 de septiembre de 2020 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____

PAZU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre 11 de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 487

Proceso: 76001-33-33-004-2017-00322-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Hernán Gutiérrez Bedoya y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva – Fiscalía General de la Nación

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (fls.300 a 305 del expediente) en contra de la Sentencia N° 036 del 06 de octubre de 2020 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 290 a 298 del expediente).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; la sentencia aludida fue notificada a los sujetos procesales mediante envío de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el día 13 de octubre de 2020.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 26 de octubre de 2020. El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 22 de Octubre de 2020 (fls. 300 a 305 del expediente), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente concederlo.

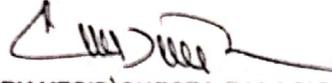
Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 036 del 06 de octubre de 2020 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____

PAZU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre 11 de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 488

Proceso: 76001-33-33-004-2017-00203-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fernando Casanova Erazo y otros
Demandado: Inpec

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (fls.453 a 466 del expediente) en contra de la Sentencia N° 027 del 01 de octubre de 2020 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 437 a 446 del expediente).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; la sentencia aludida fue notificada a los sujetos procesales mediante envío de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el día 06 de octubre de 2020.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 21 de octubre de 2020. El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 20 de octubre de 2020 (fls. 453 a 466 del expediente), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente concederlo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 027 del 01 de octubre de 2020 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____

PAZU